



Bogotá, 13/12/2013

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20135500431911



20135500431911

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA
CARRERA 5 CALLES 68 Y 69 LOCAL 21
IBAGUE - TOLIMA

ASUNTO: Notificación por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15227** de **04-12-2013** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\FALLOS IUIT.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **015227**
DE **04 DIC 2013**

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13390 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA COESTUR, identificada con NIT 890.006.245-1"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo normado en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de

RESOLUCIÓN No. 04 DIC 2013 del 015227

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13390 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA COESTUR, identificada con NIT 890.006.245-1

Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

En consideración a lo estatuido en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación."*

HECHOS

El 04 de enero de 2011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte NO. 336767, al vehículo de placa IBS-687, vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA COESTUR, identificada con NIT 890.006.245-1, por transgredir presuntamente el código 587, del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución número 13390 del 15 de octubre de 2013, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA COESTUR, identificada con NIT 890.006.245-1 por transgredir presuntamente el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."*

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el 01 de noviembre de 2013.

Se corrió traslado de dicho acto por DIEZ (10) días hábiles en los cuales la investigada guardó silencio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Primera parte del Código Contencioso Administrativo.

PRUEBAS:

1. Informe único de infracción de transporte No. 336767 de fecha 04 de enero de 2011.
2. Extracto de contrato No. 0665

RESOLUCIÓN No. **04 DIC 2013** del **015227**
Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13390 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA COESTUR, identificada con NIT 890.006.245-1

ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS

El representante legal de la investigada y/o quien haga sus veces una vez notificado por aviso el día 01 de noviembre de 2013 guardó silencio respecto de la actuación administrativa iniciada por esta Delegada a pesar de habersele otorgado el término de diez (10) días estipulados contados a partir de la notificación, para que por escrito responda los cargos formulados, conforme lo dispuesto por el artículo 50 litera c) de la ley 336 de 1996 artículo cuarto de la resolución 13390 del 15 de octubre de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estando en este momento procesal para entrar a decidir de fondo el caso bajo estudio, observa el despacho que la actuación administrativa tiene su origen en el informe único de infracción de transporte No. 336767 de fecha 04 de enero de 2011, razón por la cual, se tendrá en cuenta que la investigada guardó silencio y por tal motivo no existen descargos presentados ni pruebas solicitadas, se tendrá entonces las obrantes dentro del expediente al considerar que estas son suficientes para tomar una decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones se continuara con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en la primera parte del Código Contenciosos Administrativo, observándose que se procedió a formular cargos en contra de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA COESTUR, identificada con NIT 890.006.245-1, por transgredir presuntamente el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003

De las observaciones anotadas en el Informe Único de Infracciones de Transporte se basan en que el conductor del vehículo de placa IBS-687 porta extracto de contrato sin fecha de regreso, actuación que se encuentra enmarcada dentro del ordenamiento jurídico establecido como es el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requiendo para clarificar los hechos." y que tiene su fundamento normativo en el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587

Es preciso indicar que esto no exonera a la empresa sobre la responsabilidad como directa prestadora del servicio público de transporte, ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular los equipos para la prestación del servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que pretende exonerar su responsabilidad (Decreto 174 de 2001 **artículo 6. servicio público de transporte terrestre automotor especial.** - "Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios." (Negrilla y subrayado fuera del texto). Esto es, las empresas de transporte son responsables de sus afiliadas, además, el contrato de vinculación (no es un simple

RESOLUCIÓN No. 04-DIC-2013 del 015227

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13390 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA COESTUR, identificada con NIT 890.006.245-1

nexo entre la empresa afiliadora y el propietario del vehículo, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados contractuales y legales, por medio de una actitud diligente frente a estos, y si la empresa, aquí investigada no está ejerciendo un efectivo control con sus afiliados ya que estos sin previa autorización proceden a prestar el servicio de transporte sin las necesarias condiciones de seguridad, sería entonces necesario entrar a cuestionar, como es posible que el Estado haya confiado el ejercicio del transporte a una empresa que ha sido legalmente habilitada y que está a su vez no puede ejercer un control efectivo del ejercicio, como lo establece una de las condiciones que le otorgaron la habilitación y o permiso para operar. Así mismo, las conductas tipificadas a las empresas de transporte son instantáneas, cargando la investigada con una posible omisión por acción quedando demostrado que la empresa está actuando con negligencia frente a una responsabilidad que debe asumir.

Aunado a lo anterior, este Despacho reitera, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a que asuma un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin, y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada.

Decreto 174 de 2001

Artículo 23 *“Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:*

- 1) *Nombre de la entidad contratante,*

RESOLUCIÓN No. 04 DIC 2013 del 015227

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13390 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA COESTUR, identificada con NIT 890.006.245-1

2) Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación,

3) Objeto del contrato,

4) Origen y destino,

5) Placa, marca, modelo y número interno del vehículo

En este orden de ideas tenemos, que estando plenamente probado dentro de la actuación administrativa, que la conducta reprochable tuvo lugar el 04 de enero de 2011

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996: *"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo,

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la

RESOLUCIÓN No. 04 DIC 2013 del 015227

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13390 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA COESTUR, identificada con NIT 890.006.245-1

responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 171 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble instancia, considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho:

SANCIÓN

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial¹ y, por tanto goza de especial protección³. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 171/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

¹ Art. 5 de la Ley 336 de 1996

² Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

³ Art. 4 de la Ley 336 de 1996

RESOLUCIÓN No. 04 DIC 2013 del 015227

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13390 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA COESTUR, identificada con NIT 890.006.245-1

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye según el Informe Único de Infracción de Transporte, en el que se registra violación y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

Por otra parte aclara esta Delegada que la resolución 13390 del 15 de octubre de 2013 presenta un error en cuanto a que se afirma que en el nombre de la empresa de transporte público terrestre automotor especial es COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA COESTUR, identificada con NIT 890.006.245-1 no corresponde a su verdadera que es la es COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA COESTUR, identificada con NIT 890.006.245-1 se procede a hacer la respectiva aclaración en esta resolución además por no encontrar diferencias en su identificación esto es nombre o razón social y número de N.I.T y que la empresa fue notificada mediante aviso debidamente en su lugar de domicilio principal.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo primero y tercero de la Resolución No. 13330 del 15 de octubre de 2013 en el sentido de indicar que la empresa de transporte público terrestre automotor es COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA COESTUR, identificada con NIT 890.006.245-1.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA COESTUR, identificada con NIT 890.006.245-1 por contravenir el literal E, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, preferida por el ministerio de transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

RESOLUCIÓN No. 04 DIC 2013 del 015227

Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13390 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA COESTUR, identificada con NIT 890.006.245-1

ARTÍCULO TERCERO: sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2011, equivalentes a dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos (\$ 2.678.000) m/cte., a la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA COESTUR, identificada con NIT 890.006.245-1.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA COESTUR, identificada con NIT 890.006.245-1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado, o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracción de Transporte 336767 del 04 de enero de 2011 que originó la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal (o quien haga sus veces) la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA COESTUR, identificada con NIT 890.006.245-1, en su domicilio principal ubicado en la carrera 5 CLS 68 Y 69 LC 21 de la ciudad de Ibagué - Tolima, o en su defecto por aviso de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o el aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación

RESOLUCIÓN No. 04 DIC 2013 del 015227
Por la cual se falla el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13390 del 15 de octubre de 2013 contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA COESTUR identificada con NIT 890.006.245-1 personal dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


04 DIC 2013 015227
FERNANDO MARTÍNEZ BRAVO (E)

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Juan Carlos Rico Hurtado
Revisó: Yaneth Fíórez Ávila, Coordinador Grupo IUIT



Bogotá. 04/12/2013

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20135500422941



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA
CARRERA 5 CALLES 68 Y 69 LOCAL 21
IBAGUE - TOLIMA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15227 de 04-12-2013**, por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
D:\Felipe pardo\Desktop\CITAT 15165 odt



Bogotá, 04/12/2013

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20135500422941



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DEL TOLIMA
CARRERA 5 CALLES 68 Y 69 LOCAL 21
IBAGUE - TOLIMA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15227 de 04-12-2013**, por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
D:\Felipe pardo\Desktop\CITAT 15165.odt



Representante Legal y/o Apoderado
**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE
TRANSPORTE DEL TOLIMA**
CARRERA 5 CALLES 68 Y 69 LOCAL 21
IBAGUE – TOLIMA

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE

Dirección:
CALLE 63 9A 45

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:

RN109513288CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social

COOPERATIVA

Dirección:
CARRERA 5 CALLES 68 Y 69

Ciudad:
IBAGUE

Departamento:
TOLIMA

Presdmision:
16/12/2013 13:32:06

472 DEVOLUCI
DESTINATARIO

Sticker de Devolución

Motivos de Devolución	Códigos
Desconocido	Apartado Cancelado
Dirección Errada	Perdido
No Reclamado	No Existe Número
Rechazado	Faltante
No Resgata	No Contactado
	Fecha Mayor

Intento de entrega No. 1 Intento de entrega No. 2

Fecha: 18/12/13
Hora:
Nombre legible del destinatario:
Jarvis Giraldo T.
Sector: **C.C. 93.300.490**
Centro de Distribución:
Observaciones:

W-COP-01-000-PR-001 / Versión 2 F-9385